

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Real No. 110014003053201900661

Revisado el plenario, si bien el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento en razón a que la notificación realizada conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue negativa, lo cierto es que revisada la certificación de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A., comunica que: “LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI”

De la manifestación del apoderado se entiende que hace referencia a que la comunicación no tuvo constancia de recibido, razón por la cual se hace necesario traer a colación el fallo CSJ STC 690 del 2020, mediante el cual se hace la precisión que la notificación vía correo electrónico puede acreditarse por cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, toda vez que, si se exigiese tal acuse, la notificación quedaría al árbitro del receptor, **pues lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino la recepción en el servidor.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la comunicación fue enviada el 4 de agosto de los corrientes e ingreso al despacho el 11 de agosto, es decir antes de que feneciera el termino de los diez días para contestar la demanda, la Juez resuelve:

Por secretaria contrólese el termino faltante para completar el que otorga la ley para que la ejecutada ejerza su derecho de defensa y contradicción, lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 143 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>30 - agosto - 2021</u> Luz Stella Garzón Secretaria
--

